



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Agosto 14 de 2023.

05001 41 05 **008 2023 00410 00**

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-002-2018-00796-00 y promovido por JESÚS IVÁN BENJUMEA LONDOÑO, el actor presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de la sociedad INVERSIONES FERRETERAS Y ELÉCTRICAS S.A.S, antes llamado FERREELECTRIC S.A.S, por las condenas y las costas del proceso ordinario. Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En el proceso ordinario laboral con el radicado antes referido, mediante sentencia de única instancia del 9 de diciembre de 2022, se decidió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JESÚS IVÁN BENJUMEA LONDOÑO quien se identifica con la C.C. 70.129.158 y las codemandadas existió un contrato de trabajo a término indefinido, así: con REPRESENTACIONES GAJE S.A.S., desde el 03 de julio de 2012 hasta el 31 de agosto de 2016 y con FERREELECTRIC S.A.S. desde el 01 de septiembre de 2016 hasta el 08 de octubre de 2017, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva. SEGUNDO: DECLARAR que entre REPRESENTACIONES GAJE S.A.S. y FERREELECTRIC S.A.S., ocurrió la sustitución patronal con respecto al señor JESÚS IVÁN BENJUMEA LONDOÑO. por lo que REPRESENTACIONES GAJE S.A.S., como empleador inicial del demandante, deberá responder por las obligaciones causadas desde el 03 de julio de 2012 hasta el 31 de agosto de 2016 y FERREELECTRIC S.A.S., deberá responder por las obligaciones que se causen a partir del 01 de septiembre de 2016, tiempo durante el cual fue empleador directo del demandante. TERCERO: CONDENAR a FERREELECTRIC S.A.S., a reconocer y pagar al demandante JESÚS IVÁN BENJUMEA LONDOÑO, la SANCIÓN POR FALTA DE CONSIGNACIÓN DE

LAS CESANTÍAS EN UN FONDO, el valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago, a partir del 15 de febrero de 2017 hasta el 08 de octubre de 2017, día en que termino la relación laboral, a razón de \$24.590,6 pesos diarios, último salario diario devengado por el trabajador por 232 días de mora, calculado por el despacho asciende a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DIECINUEVE PESOS (\$5.705.019). CUARTO: CONDENAR a FERREELECTRIC S.A.S., a reconocer y pagar al demandante JESÚS IVÁN BENJUMEA LONDOÑO, la INDEMNIZACIÓN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T, el valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago, a razón de \$24.590,6 pesos diarios, último salario diario devengado por el trabajador desde el 09 de octubre de 2017, día siguiente en que terminó la relación laboral, hasta el 24 de julio de 2018, día del pago efectivo, por 286 días de mora, calculado por el despacho asciende a la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$7.032.912). QUINTO: ABSOLVER a REPRESENTACIONES GAJE S.A.S., de la totalidad de pretensiones incoadas por el demandante JESÚS IVÁN BENJUMEA LONDOÑO. SEXTO: CONDENAR a FERREELECTRIC S.A.S., a pagar las costas del presente proceso a favor del demandante JESÚS IVÁN BENJUMEA LONDOÑO. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.910.690). Sin condena en costas para REPRESENTACIONES GAJE S.A.S. SÉPTIMO: DECLARAR terminado el presente proceso y ordenar el archivo del expediente teniendo en cuenta que el presente trámite es de única instancia y no procede ningún recurso contra la presente decisión.

Seguidamente, por auto de 1 de febrero del corriente año, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo de la sociedad demandada y a favor del demandante, así:

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$1.910.690</i>
<i>GASTOS PROCESALES</i>	<i>\$0</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$1.910.690</i>

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas o condenas que le fueron impuestas el demandado en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la parte ejecutante, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y

actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Sin embargo, el mandamiento de pago se ceñirá a los estrictos términos de la sentencia y por ende no se ordenará el pago de intereses moratorios que solicita el ejecutante en su demanda, pues el fallo, sustento de la ejecución, no los ordenó, aunado a que, en materia laboral, los mismos no se encuentran establecidos, como lo ha sentado reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia en, por ejemplo, las Sentencias SL 3449 de 2016 y SL4849 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad INVERSIONES FERRETERAS Y ELÉCTRICAS S.A.S y en favor de la señora JESÚS IVÁN BENJUMEA LONDOÑO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$5.705.019** por concepto de indemnización por no pago de cesantías.
- b) **\$7.032.912** por concepto de indemnización por no pago de prestaciones sociales al término de la relación laboral.
- c) **\$1.910.690** por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado sobre los intereses moratorios.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: La abogada NATALIA AIDEE ACEVEDO AGUDELO titular de la T.P 200.713 del C.S.J, continúa con poder para representar a la parte activa.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 131 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68</p>  <p>MONICA PÉREZ MARÍN Secretaría</p>

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430d8ff85e911786b5b8d092eb2f8d28217a9ed073774de645a6b946c84fcc5b**

Documento generado en 14/08/2023 12:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>